



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), diciembre siete (7) del año dos mil veintitrés (2023).

*Proceso No. 2023-00153-00
Auto No. 1346*

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto No. 1197 calendado octubre 27 de 2023.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 de nuestro código de los ritos civiles; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

Descendiendo al caso concreto y de acuerdo a lo señalado por el inconforme habrá de señalarse que efectivamente le asiste razón respecto a que el juzgado no ha corrido traslado de la “liquidación de crédito” allegada por la parte accionada en los términos que estable el inciso 3° del canon 461 del CGP. que a la letra dice:

“...Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.” (subraya y negrilla fuera de texto)

Entonces, como en efecto tal acto procesal en el sub examine no se ha cumplido, es totalmente viable revocar en su integridad el numeral 2° del auto adiado octubre 27 de 2023 y en su lugar disponer que por secretaría se de cumplimiento a tal normatividad (art. 110 CGP).

DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buenaventura (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 2° del auto No. 1197 calendado octubre 27 de 2023, dadas las consideraciones esbozadas en el cuerpo motivo de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Juzgado que de la “liquidación del crédito” allegada al sub examine por el extremo demandado de traslado a la parte actora en los términos establecido en el inciso 3° del canon 461 en concordancia con el artículo 110 del CGP.

TERCERO: Por Secretaría contabilícese y déjese la constancia de ley respecto del término otorgado en el numeral 3º del auto No. 1197 calendarado octubre 27 de 2023 en concordancia con el inciso 2º del canon 118 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNY AREVALO M.
JUEZ

Firmado Por:
William Giovanni Arevalo Mogollon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf60e9f94a359cd443610a88b44c02e0ddd096d5f1b9664858ede718ca67e150**

Documento generado en 07/12/2023 02:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>